381R3558

N° L 356/28 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 11. 12. 81

REGLAMENTO (CEE) N° 3558/81 DE LA COMISIÓN

de 8 de diciembre de 1981

relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 71.16 A del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común es necesario adoptar disposiciones referentes a la clasificación arancelaria de los pendientes, de acero dorado o plateado, incluso acondidionados en un envase estéril, constituidos por un vástago con una cabeza decorativa y una funda, utilizándose dicho vástago para perforar la oreja gracias a un aparato especial que lo sujeta al lóbulo de la oreja;

Considerando que el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo (2), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3300/81 (3), incluye en la partida n° 71.16 la bisutería de fantasía y en la partida n° 90.17 los instrumentos y aparatos para cirugía; que para la clasificación de los artículos citados pueden tomarse en consideración las citadas partidas;

Considerando que dichos artículos, en condiciones normales de empleo, no exigen la intervención de un profesional para establecer un diagnóstico, prevenir o curar una enfermedad u operar, en el sentido del punto 1 de las notas explicativas de la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera de la partida n° 90.17; que, incluso durante el período de cicatrización en el que sirven también para evitar que se cierren los agujeros abiertos, su función principal es la de un objeto de adorno en el sentido de la nota 10 a) del Capítulo 71;

Considerando que, por consiguiente, tales pendientes se clasifican en la partida n° 71.16; que, siendo de metales comunes, deberán clasificarse, por tanto, en la subpartida 71.16 A;

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los pendientes de acero dorado o plateado, incluso acondicionados en un envase estéril, constituidos por un vástago provisto de una cabeza decorativa y una funda, utilizándose dicho vástago para perforar la oreja gracias a un aparato especial que lo sujeta al lóbulo de la oreja, deberán clasificarse en el arancel aduanero común, de la manera siguiente:

71.16 Bisutería de fantasía:

A. de metales comunes

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veintiún días a contar del de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1981.

Por la Comisión
Karl-Heinz NARJES
Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.
(2) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.
(3) DO n° L 335 de 23. 11. 1981, p. 1.